



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0171/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Edmundo Radhamés de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven, contra la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Edmundo Radhamés de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven, contra la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Ordenanza núm. 00008, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por los señores Edmundo Radhames de Raven y compartes en contra de los señores Danilo Gómez y Oscar Eduardo Ruiz de Raven.

En el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia recurrida a las partes.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, los recurrentes, señores Edmundo Radhamés de Raven y compartes, apoderaron este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la ordenanza anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibile, la presente Acción Constitucional de Amparo impetrada por el LIC. TOMAS MARCOS GUZMAN VARGAS, en representación de los amparistas señores EDMUNDO RADHAMES DE RAVEN BIERD, EMMA NURIS DE RAVEN SANTOS, PEDRO DE RAVEN, ARI DE RAVEN, ALINA DE RAVEN Y LUZ MARIA DE RAVEN, en contra de los señores DANILO GOMEZ, y OSCAR EDUARDO RUIZ DE RAVEN, por as razones expuestas. SEGUNDO: Remite a las partes a proveerse, como es de derecho, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat. TERCERO: Declara el proceso libre de costas, por la gratuidad de la justicia constitucional.*

Los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat son, entre otros, los que presentaremos a continuación:

*Que al tenor de lo previsto en la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en lo concerniente a la acción de Amparo de la República Dominicana en su artículo 70, el cual expresa: “Causas de Inadmisibilidad. El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado...”- y 3) Cuando la petición de amparo resulte ser notoriamente improcedente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que en el caso particular y partiendo de las argumentaciones de las partes, así como de las pruebas aportadas, el derecho al cual hacen referencia que está siendo presuntamente vulnerado lo es el derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución de la República, el cual expresa a saber: “Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes...”.*

*Que así mismo las partes han indicado que ese derecho de propiedad, al que hacen alusión esta siendo discutido y ventilado por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, y mediante diferentes acciones las cuales están pendientes de conocimiento, como lo es demanda en referimiento entre las mismas partes, proceso de saneamiento de los terrenos en Litis, entre otras, lo que indica al tribunal que en el caso en particular hay una jurisdicción especializada en la materia, como lo es el Tribunal de Jurisdicción Original de Espaillat, apoderada del conocimiento de acciones interpartes y de que por consiguiente y ante la misma jurisdicción existen otras vías a los fines de la instancia que nos ocupa.-*

*Que en el presente caso, según expresa la normativa antes indicada, así mismo tomando en cuenta que cuando existan otras vías a los fines de obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, deber ser declarada inadmisibile la acción de amparo y tratándose de una cuestión en la que se está discutiendo el derecho de propiedad, el tribunal remite a las partes a proveerse como es de derecho por ante el Tribunal de Jurisdicción de Espaillat a los fines de lugar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Edmundo Radhamés de Raven Bierd y compartes, pretenden que sea declarada nula la Ordenanza núm. 00008, objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*El día siete (7) de marzo de 1983 la señora Miladys A. Pena De Raven y Maritza del Carmen Lara De Raven, venden al señor EDMUNDO DE RAVEN, la cantidad de 20 y 24 Tareas de tierra dentro del ámbito de la parcela No.7 del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Gaspar Hernández, PERO, el 18 de Junio del 2004 ( a los 21 años de haber entregado los terrenos), los señores Miladys Altagracia Pena De Raven y Oscar Eduardo Ruiz De Raven penetraron violentamente con armas, a los terrenos ocupados por los sucesores de EDMUNDO DE RAVEN, los señores Edmundo Radhames De Raven Bierd, Emma Nuris De Raven Santos, Pedro De Raven Bierd, Ary De Raven, Alina De Raven, y Luz María De Raven, ubicados la parcela 7 del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Gaspar Hernández, ALEGANDO ESTOS INVASORES que – eso terrenos les pertenecían por poseer títulos como parcela No.338 del D. C. No.2 de Gaspar Hernández. Estas acciones dieron lugar a varias acciones en justicia, de las cuales existen las pruebas en el expediente de saneamiento como documentos anexos (ver Certificación de la Registradora de Hipotecas de Espaillat anexa). (...).*

*Con la ORDENANZA DE AMPARO recurrida, en la que se niega el amparo a los señores Edmundo Radhames De Raven Bierd, Emma Nuris De Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María De Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven, se deja a los recurrentes desprotegidos ante la actitud groseramente desafiante y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulnerante de los derechos de propiedad, por parte de los señores DANILO GOMEZ (persona que recientemente compro un solar en los terrenos en Litis) Y OSCAR EDUARDO RUIZ DE RAVEN, (persona que invadió y luego intenta sanear los terrenos), toda vez que se ha acudido ante el juez de amparo, por motivo del retardo puesto en práctica por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, el cual, estando apoderado de un REFERIMIENTO, desde el 15 de octubre de 2015, en virtud del expediente principal núm. 0162-09-00507, NO FALLABA DICHO REFERIMIENTO, QUE LO TERRENOS DE ESTAN VENDIENDO a terceros, y estos, están construyendo viviendas, cuando existe un proceso de SANEAMIENTO LITIGIOSO que aún está pendiente de ser fallado.*

*El juez de amparo, no obstante haber motivado muy bien su auto No. 00063 de fecha 16 de Marzo del 2016, (ver pág. 2 de dicho auto), luego se pronuncia denegando el amparo, y dejando sin protección judicial alguna a los amparistas, puesta en práctica por el Magistrado juez de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, quien con retardado para fallar el referimiento, ha permitido que las viviendas iniciadas al momento de la introducción del recurso, ya se encuentren casi concluidas, DENEGACION DE JUSTICIA TANTO POR EL JUEZ DE AMPARO COMO POR EL JUEZ DE TIERRAS:*

*Al observar el expediente y los elementos de prueba que en ellos existen anexos, como son: 1- Certificación de la Procuraduría Fiscal de Espaillat, donde constan la querella por violación de propiedad, en contra de Miladys Altagracia Pena de Raven y Oscar Eduardo Ruiz De Raven, y un conjunto de documentos que demuestran que los terrenos que hoy están vendiendo y construyendo en ellos, se encuentran en litis, por lo que bajo toda lógica, debe dictarse una orden de paralización de venta y de construcción hasta tanto exista un fallo de tribunal que adjudique dichos terrenos a una de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes en litis. SIN EMBARGO, al leer las ordenanzas, tanto el juez de AMPARO como el juez de los REFERIMIENTOS, ambos rechazan paralizar las ventas y las construcciones en los terrenos Parcela No. 315764767714 del D.C. No. 2 del Municipio de Gaspar Hernández (antigua parcela No.338 del D.C. No.2), ambos jueces expresan: (...).*

*SIN EMBAGO, ya los terrenos objeto de saneamiento se encuentran divididos en solares, varios vendidos ya, y con una 3vivienda a nivel de plato, construida después de la introducción del referimiento.*

**AGRAVIOS PRODUCIDOS EN CONTRA DE LOS RECURRENTES:**

*AL OBSERVAR la justificación que da el magistrado juez de la Cámara Civil, para dar el auto No. 00063 que fija fecha para conocer audiencia de amparo, en donde admite justificación para dicha acción, y luego deniega la protección del derecho que tienen los solicitantes, quienes fueron desalojados violentamente de sus terrenos por los señores Miladys Altagracia Pena de Raven y Oscar Eduardo Ruiz de Raven, y estos, luego de varias demandas en los tribunales, de forma oculta, pretendieron realizar un saneamiento, el cual se convirtió en litigioso y que AHORA, SIN HABER FALLADO EL TRIBUNAL EL SANEAMIENTO, ha procedido a vender los terrenos, amparados unas cartas constancia, compradas a personas que poseen dichas Constancias pero no poseen Tierra materialmente, por lo que sus acciones son perturbadoras, dañinas, y violatorias a las buenas costumbres y del derecho, dejando a los sucesores de EDMUNDO DE RAVEN sin tierras, mientras se conoce en los tribunales un saneamiento de dichos terrenos, ellos, (los invasores) venden los mismos y construyen viviendas sin que ninguna autoridad paralice dichas acciones.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurridos, señores Oscar Eduardo Ruiz de Raven y Danilo Gómez, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberseles notificado el recurso de revisión constitucional al primero mediante el Acto núm. 326/2016, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Elvin Álvarez Mercado, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y al segundo mediante el Acto núm. 218-2016, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Valentín de la Cruz Hidalgo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional, depositado ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Ordenanza núm. 01621600122, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción de Original de Espaillat el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), relativa a la demanda en referimiento.

Expediente núm. TC-05-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Edmundo Radhamés de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven, contra la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia de la certificación de la conservadora de Hipotecas y directora de Registro Civil de la provincia Espaillat, expedida el tres (3) de septiembre de dos mil siete (2007).
5. Auto núm. 170/2016, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia Espaillat, donde ordena la reapertura de los debates del proceso de saneamiento de la parcela objeto del presente recurso de revisión constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de los recurrentes, se origina en ocasión de una venta que le hicieran las señoras Miladys A. Pena de Raven y Maritza del Carmen Lara de Raven, el siete (7) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983), al señor Edmundo de Raven, de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 7, del distrito catastral núm. 2, del municipio Gaspar Hernández; no obstante dicha venta, el dieciocho (18) de junio de dos mil cuatro (2004), los señores Miladys Altagracia Pena de Raven y Oscar Eduardo Ruiz de Raven penetraron violentamente con armas a los terrenos ocupados por los sucesores del señor Edmundo de Raven, alegando que estos eran invasores, que esos terrenos les pertenecían y que ellos poseían los títulos que avalan dicha propiedad.

Este suceso dio lugar a varias acciones en justicia por parte de los hoy recurrentes; entre ellas podemos citar una demanda en referimiento, la cual, según sus alegatos, el tribunal apoderado del referimiento no les fallaba. En vista de que dichos invasores estaban vendiendo sus terrenos y los compradores estaban construyendo,

Expediente núm. TC-05-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Edmundo Radhamés de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven, contra la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpusieron una acción de amparo para que les fueran protegidos sus derechos alegadamente vulnerados, acción esta que fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía. No conforme con dicha decisión, los hoy recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

### **7. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **8. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. En el presente caso no existe constancia en el expediente de que a la parte recurrente se le haya notificado la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por lo cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, aún sigue abierto.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-

Expediente núm. TC-05-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Edmundo Radhamés de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven, contra la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Edmundo Radhamés de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven, contra la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional fortalecer el criterio de la inadmisibilidad de la acción por la notoria improcedencia, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Los recurrentes alegan que con la ordenanza de amparo recurrida se les niega el amparo dejándolos desprotegidos ante la actitud groseramente desafiante y vulnerante de sus derechos de propiedad, por parte de los señores Danilo Gómez y Oscar Eduardo Ruiz de Raven, toda vez que acudieron ante el juez de amparo por motivo del retardo puesto en práctica por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, el cual estando apoderado de un referimiento, desde el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), no fallaba dicho referimiento; que sus terrenos los estaban vendiendo a terceros y estos estaban construyendo viviendas, cuando existe un proceso de saneamiento litigioso que aún está pendiente de ser fallado.

b. Continúan alegando los recurrentes que el juez de amparo les niega la protección del derecho de propiedad que tienen, al haber sido desalojados violentamente de sus terrenos por los señores Miladys Altagracia Pena de Raven y Oscar Eduardo Ruiz de Raven, y que estos, luego de varias demandas en los

Expediente núm. TC-05-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Edmundo Radhamés de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven, contra la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales, de forma oculta, pretendieron realizar un saneamiento, el cual se convirtió en litigioso, y sin haber fallado el tribunal el saneamiento, han procedido a vender los terrenos, amparados en unas cartas constancia, compradas a personas que poseen dichas constancias, pero no poseen tierra materialmente, por lo que sus acciones son perturbadoras, dañinas y violatorias de las buenas costumbres y del derecho, dejándolos sin tierras, mientras se conoce en los tribunales un saneamiento de dichos terrenos, y los compradores construyen viviendas sin que ninguna autoridad paralice dichas acciones.

c. En relación con los alegatos de los recurrentes antes señalados de que el juez de amparo los dejó desprotegidos con su decisión, este tribunal ha podido verificar, según las pruebas aportadas y los propios argumentos de los recurrentes, que el Tribunal de Jurisdicción Original se encuentra apoderado de una litis sobre derechos registrados, además de comprobar que el juez de amparo fundamentó su decisión, entre otros motivos, en:

*Que así mismo las partes han indicado que ese derecho de propiedad, al que hacen alusión está siendo discutido y ventilado por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, y mediante diferentes acciones las cuales están pendientes de conocimiento, como lo es demanda en referimiento entre las mismas partes, proceso de saneamiento de los terrenos en litis, entre otras, lo que indica al tribunal que en el caso en particular hay una jurisdicción especializada en la materia, como lo es el Tribunal de Jurisdicción Original de Espaillat, apoderada del conocimiento de acciones interpartes y de que por consiguiente y ante la misma jurisdicción existen otras vías a los fines de la instancia que nos ocupa.-*

*En el presente caso, según expresa la normativa antes indicada, así mismo tomando en cuenta que cuando existan otras vías a los fines de obtener la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*protección efectiva del derecho fundamental invocado, deber ser declarada inadmisibile la acción de amparo y tratándose de una cuestión en la que se está discutiendo el derecho de propiedad, el tribunal remite a las partes a proveerse como es de derecho por ante el Tribunal de Jurisdicción de Espaillat a los fines de lugar.*

d. Este tribunal considera que ciertamente la acción de amparo era inadmisibile, pero no por la existencia de otras vías, como estableció el juez de amparo, sino porque la misma resultaba ser notoriamente improcedente, tal y como se establecerá más adelante.

e. Según lo expresado en los párrafos anteriores tanto por los recurrentes, como por el juez de amparo en su decisión, y tal como este tribunal ha podido comprobar, existe ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre derechos registrados, lo que impide que simultáneamente el caso fuere llevado ante el juez de amparo para conocer del mismo asunto, ya que de conocerlo el juez de amparo estaría invadiendo la jurisdicción ordinaria apoderada.

f. Además de que en la jurisdicción ordinaria los hoy recurrentes podían solicitar cualquier medida precautoria que entendieran pertinente para hacer cesar la vulneración alegada ante el juez de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que establece: “Competencia. El juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva”.

g. Al juez de amparo le está vedado referirse sobre asuntos que están pendientes de ser conocidos en la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo desnaturalizaría la acción. En este sentido se manifestó este tribunal en su Sentencia TC/0364/14, del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en su página 22, literal p), cuando estableció: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”. Este criterio fue reiterado nuevamente en la Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

h. Este tribunal estableció la improcedencia del amparo cuando la vía ordinaria se encuentra apoderada del caso, a través de su Sentencia TC/0396/15, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015). En esta decisión el precedente radica en que el juez ordinario no se había desapoderado del conflicto en cuestión, y mantiene la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan invocar las partes.

i. Ante esa circunstancia el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión.

j. Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en su página 12, literal g), en donde se estableció lo siguiente:

*g. (...), este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), (...), accionar en amparo para obtener los mismos fines **resulta notoriamente improcedente**<sup>1</sup>; máxime cuando*

---

<sup>1</sup> Negrita y subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Edmundo Radhamés de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven, contra la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada,(...).*

El mismo criterio se ha reiterado en las sentencias TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015); y TC/0389/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

k. En virtud de las argumentaciones anteriormente expuestas, este tribunal considera que el juez de amparo, después de instruir el caso, debió declarar la inadmisibilidad de la acción por aplicación del artículo 70.3, por ser notoriamente improcedente, en lugar de hacerlo en virtud del artículo 70.1, por lo que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional por una cuestión de carácter procesal, revocar la sentencia recurrida y declarar la acción de amparo inadmisibile por ser notoriamente improcedente, y no por la causal dada por el juez de amparo en su decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-05-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Edmundo Radhamés de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven, contra la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Edmundo Radhamés de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven, contra la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER** el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Edmundo Radhamés de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven, contra los señores Oscar Eduardo Ruiz de Raven y Danilo Gómez.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Edmundo Radhamés de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven; y a la parte recurrida, señores Oscar Eduardo Ruiz de Raven y Danilo Gómez.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Expediente núm. TC-05-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Edmundo Radhamés de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven, contra la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, el Tribunal acoge un recurso de revisión constitucional, revoca la sentencia recurrida y declara inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

2. La decisión anterior se sustenta en los motivos siguientes:

*d. Este tribunal considera que ciertamente la acción de amparo era inadmisibles, pero no por la existencia de otras vías, como estableció el juez de amparo, sino porque la misma resultaba ser notoriamente improcedente, tal y como se establecerá más adelante.*

*e. Según lo expresado en los párrafos anteriores tanto por los recurrentes, como por el juez de amparo en su decisión, y tal como este tribunal ha podido comprobar, existe ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre derechos registrados, lo que impide que simultáneamente el caso fuere llevado ante el juez de amparo para conocer del mismo asunto, ya que de conocerlo el juez de amparo estaría invadiendo la jurisdicción ordinaria apoderada.*

*f. Además de que en la jurisdicción ordinaria los hoy recurrentes podían solicitar cualquier medida precautoria que entendieran pertinente para hacer cesar la vulneración alegada ante el juez de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que establece: “Competencia. El juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g. Al juez de amparo le está vedado referirse sobre asuntos que están pendientes de ser conocidos en la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo desnaturalizaría la acción. En este sentido se manifestó este tribunal en su Sentencia TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en su página 22, literal p), cuando estableció: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”. Este criterio fue reiterado nuevamente en la Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).*

3. Compartimos la tesis relativa a que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando otro tribunal ha sido previamente apoderado del mismo conflicto que se le somete al juez de amparo.

4. En este orden, la sentencia recurrida no está debidamente motivada, ya que fundamentó la inadmisión de la acción de amparo en la existencia de otra vía, lo cual, sin embargo, no justifica la revocación de dicha sentencia, ya que lo decidido en la misma se corresponde con los hechos y el derecho.

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles, aunque fundamentado en una causal distinta.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el Tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, del quince (15) de diciembre; TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre, y TC/0283/13, del treinta (30) de diciembre.

10. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12 el Tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Edmundo Radhamés de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven, contra la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En la Sentencia TC/0218/13 el Tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***<sup>3</sup>

12. En la Sentencia TC/0283/13 este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***<sup>4</sup>

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el Tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

---

<sup>3</sup> Negritas nuestras.

<sup>4</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Edmundo Radhamés de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven, contra la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibles, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

#### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Espaillat, en funciones de amparo, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**